



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Felipe Romero Medellín, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 16.075.191, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 30 de septiembre de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00613

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **Leónidas Jaramillo Arbeláez**, quién actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Fabio Ancizar Yepes Correa**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar el hecho 2, en cuando a la tasa de intereses remuneratorio que allí se cita, pues al verificar la letra de cambio No. 001, en su literalidad no se avista la tasa de interés que anuncia fue pactada entre las partes. (num. 5. Art. 82 C.G.P.)
2. En cuanto al hecho 16, deberá indicar sobre cuál de las obligaciones (letra de cambio), fueron realizados los abonos por parte del ejecutado e imputará los abonos teniendo en cuenta la regulación legal en materia de imputación de pagos, sin aun no lo ha hecho; de ser este el caso, corregirá los hechos y pretensiones, presentando esta ejecución únicamente por las sumas que se encuentren pendiente de ser honradas.
3. Explicará porqué en el hecho 20 indica que la tasa de intereses corrientes fue pactada, en relación a la letra de cambio No. 003, a la tasa del 2%, si de cara a la literalidad dicho título, no se avizora registrado ningún valor en dicho sentido.
4. Aclarará la pretensión 1. b) en relación a la tasa de interés allí referida, ello teniendo de presente lo pactado en la letra de cambio que sirve de puntal a la presente ejecución.



5. Asimismo, en cuanto a la pretensión 2, dará mayor precisión en cuanto a los intereses de plazo y mora que se deprecian; para tal fin, deberá tener en cuenta lo indicado en la causal 2 de inadmisión, indicada anteriormente.
6. Aclarara la pretensión 3. b), en cuanto a la tasa de interés corriente que cita, pues como se ha venido indicando en la letra de cambio aportada al cobro, tal tasa no se encuentra consignada.
7. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada del ejecutado, es la utilizada por aquel; lo anterior, toda vez que, si bien en el escrito genitor informa la manera en que la obtuvo, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.

Se le reconoce personería amplia y suficiente al doctor Felipe Romero Medellín, titular de la T.P. 302.661 del C.S de la J, para actuar en representación del demandante en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71fad1ad660689e88b898adf5f1620de003f8bc8beb9be726c036022d25d0ea8

Documento generado en 03/10/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>